



Roj: **SAN 4618/2019** - ECLI: **ES:AN:2019:4618**

Id Cendoj: **28079230082019100638**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **8**

Fecha: **25/11/2019**

Nº de Recurso: **679/2018**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **ANA ISABEL GOMEZ GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN OCTAVA

Núm. de Recurso: 0000679 /2018

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 03886/2018

Demandante: SOCIEDAD ESTATAL CORREOS Y TELÉGRAFOS S.A., S.M.E.

Procurador: D^a. M^a JESÚS GUTIÉRREZ ACEVES

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y DE LA COMPETENCIA

Abogado Del Estado

Ponente Ilma. Sra.: D^a. ANA ISABEL GÓMEZ GARCÍA

SENTENCIA N^o:

Ilmo. Sr. Presidente:

D. FERNANDO LUIS RUIZ PIÑEIRO

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. ERNESTO MANGAS GONZÁLEZ

D^a. MERCEDES PEDRAZ CALVO

D. SANTIAGO PABLO SOLDEVILA FRAGOSO

D^a. ANA ISABEL GÓMEZ GARCÍA

Madrid, a veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve.

Visto el presente recurso contencioso administrativo nº **679/18**, interpuesto ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional por la Procuradora **D^a. M^a Jesús Gutiérrez Aceves**, en nombre y representación de la **Sociedad Estatal CORREOS Y TELÉGRAFOS S.A., S.M.E.**, contra la Resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de fecha 25 de abril de 2018, que inadmite a trámite el recurso extraordinario de revisión interpuesto frente a la resolución de 15 de febrero de 2018, relativa a la aprobación del contrato tipo de acceso a la red postal por terceros operadores.

La Administración demandada ha estado dirigida y representada por el Abogado del Estado.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. **D^a. Ana Isabel Gómez García**, Magistrada de la Sección.



AN TECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El presente recurso contencioso-administrativo se interpone por la representación procesal de la Sociedad Estatal CORREOS Y TELÉGRAFOS S.A., S.M.E., contra la Resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de fecha 25 de abril de 2018, que inadmite a trámite el recurso extraordinario de revisión interpuesto frente a la resolución de 15 de febrero de 2018, relativa a la aprobación del contrato tipo de acceso a la red postal por terceros operadores.

SEGUNDO: Presentado el recurso, se reclamó el expediente administrativo y se dio traslado de todo ello al actor para que formalizara la demanda, el cual expuso los hechos, invocó los fundamentos de derecho y terminó por suplicar que, previos los tramites legales pertinentes, se dicte sentencia por la que declare contraria a Derecho y anule la referida Resolución, retro trayendo actuaciones al momento anterior a la inadmisión del recurso de revisión, dándose curso al mismo, e imponiendo en todo caso el pago de las costas a la Administración en virtud de lo dispuesto en el artículo 139 LJCA.

TERCERO: Formalizada la demanda se dio traslado al Abogado del Estado para que la contestara, el cual expuso los hechos y fundamentos de Derecho y suplicó se dictara sentencia por la que se desestime el recurso, confirmando íntegramente la resolución impugnada, con expresa imposición de costas a la parte recurrente.

CUARTO: Ha biendo sido solicitado el recibimiento a prueba del procedimiento, se practicó la propuesta y, evacuado trámite de conclusiones, quedaron los autos conclusos, señalándose para votación y fallo el día 20 de noviembre del año en curso en que, efectivamente, se votó y falló.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Se dirige el presente recurso contra la precitada resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de fecha 25 de abril de 2018, en la que se *RESUELVE*:

ÚNICO.- INADMITIR el recurso extraordinario de revisión interpuesto por SOCIEDAD ESTATAL CORREOS Y TELÉGRAFOS, S.A. S.M.E. (CORREOS), contra la Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de 15 de febrero de 2018 recaída en el procedimiento relativo a la aprobación del contrato tipo de acceso a la red postal de CORREOS, ...

En los fundamentos jurídicos de la resolución se razona, en síntesis, que la recurrente cita en el cuerpo de su escrito de interposición el artículo 125.1 b) de la Ley 39/2015 y funda en esta causa el motivo de la revisión, pero lo que alega como fundamento de su recurso no evidencia en absoluto la existencia de un error en la Resolución recurrida; el documento que el recurrente presenta ni tiene carácter novedoso, ni ha dejado de ser tenido en consideración en el procedimiento ni puede servir para evidenciar error alguno en la Resolución de 15 de febrero de 2018. Y ello porque la STS es anterior a la Resolución de la CNMC que se impugna y la Comisión, como parte en dicho procedimiento judicial, conocía ya el contenido de la misma, que pudo ser aportada por CORREOS al procedimiento antes de que se dictara la resolución si, como ahora sostiene, consideraba que aquella tenía un carácter esencial; y no sólo no es nuevo el documento en sí, sino que tampoco resultan desconocidos, a los efectos del presente procedimiento, los argumentos judiciales contenidos en la misma, pues la Sentencia del Tribunal Supremo simplemente confirma la dictada por la Audiencia Nacional con fecha 1 de julio de 2015, por lo que no hay ningún argumento nuevo que incorpore la sentencia de casación, que no hubiera sido ya introducido por la Sentencia de la Audiencia Nacional; tampoco es cierto que el contenido de esa sentencia no fuera tenido en cuenta en la Resolución de 15 de febrero de 2018, antes, al contrario, los distintos hitos que componen la instrucción de todo el procedimiento se han articulado en torno a la Sentencia de la Audiencia Nacional, hasta el punto de que las distintas versiones de modelos de contrato que han circulado a lo largo del procedimiento y la demora en el tiempo que ha sufrido su tramitación, han venido causadas, precisamente, por la adopción de la sentencia de 1 de julio de 2015 de la Audiencia Nacional.

Con fundamento en el artículo 126.1 de la Ley 39/2015, se inadmite el recurso, por faltar el presupuesto que se exige en el artículo 125 1 b) de la Ley 39/2015 para plantear un recurso extraordinario de revisión.

SEGUNDO: En el escrito de demanda se exponen los antecedentes de la resolución impugnada en el recurso extraordinario de revisión, se analiza la actuación de la CNMC en relación con la aprobación del contrato-tipo, y la incidencia de la STS de 5 de febrero de 2018, que desestimó el recurso de casación interpuesto por la Administración contra la sentencia de la Audiencia Nacional por la que se anuló la Resolución de la CNMC de 21 de enero de 2014, en relación con un expediente sancionador.

En relación con la inadmisión del recurso de revisión interpuesto contra la Resolución de la CNMC de 15 de febrero de 2018, se cita el artículo 113, en relación con el artículo 125 de la Ley 39/2015; insistiendo en que la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de febrero de 2018 no fue tomada en consideración en la resolución de



15 de febrero de 2018, que constituye un documento novedoso, habiendo transcurrido siete días laborables entre la notificación de la sentencia y la resolución, por lo que la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC no tuvo tiempo material de tomar en consideración la Sentencia; de hecho, la Sentencia no fue incorporada al expediente. Añade que dicha sentencia tiene un valor esencial en el procedimiento administrativo, pues determina el contenido del mismo al evidenciar un error por parte de la CNMC.

TERCERO: El Abogado del Estado se opone al recurso, razonando que el presente procedimiento contencioso-administrativo debe quedar limitado a la concurrencia de las causas de inadmisión esgrimidas por la CNMC en la Resolución que ahora se impugna y, a lo sumo, a la eventual incidencia que la Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Supremo de 5 de febrero de 2018 pudo tener en la tramitación del procedimiento administrativo para la aprobación del contrato tipo, que justificarían, según el relato de CORREOS, la revisión de la resolución de 15 de febrero de 2018. Los argumentos contenidos en el escrito de demanda de CORREOS relativos al contenido del contrato tipo aprobado por la CNMC en el ejercicio de sus funciones no deben tener cabida en el presente recurso contencioso administrativo, puesto que habrán de ser ventilados en los otros dos procedimientos interpuestos (P.O. 374/2018 y el P.O. 462/2018).

Señala que la sentencia en la que se fundamenta el recurso de revisión no aporta ningún criterio nuevo que requiriera de un especial y concienzudo análisis, dado que la misma es confirmatoria de los argumentos contenidos en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional de 1 de junio de 2015; ni tiene carácter novedoso ni tiene valor esencial para la resolución del asunto, porque dicha sentencia se refiere a una materia diferente, como es la materia sancionadora, careciendo de virtualidad para evidenciar el error de la resolución.

CUARTO: El presente recurso se ha deliberado conjuntamente con el recurso contencioso administrativo 374/18, interpuesto por la misma entidad contra la resolución de la CNMC de 15 de febrero de 2018. De tal manera que se constata que la entidad recurrente interpuso el recurso extraordinario de revisión -cuya inadmisión da lugar al presente procedimiento- frente a una resolución impugnada en sede jurisdiccional.

Ello ya justificaría la inadmisión del recurso extraordinario que solo cabe contra actos firmes en vía administrativa (art. 113 Ley 39/2015).

El recurso extraordinario de revisión se regula en los artículos 125 y 126 de la citada Ley 39/2015; el primero de los cuales establece que:

"1. Contra los actos firmes en vía administrativa podrá interponerse el recurso extraordinario de revisión ante el órgano administrativo que los dictó, que también será el competente para su resolución, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.

b) Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida. (...)

2. El recurso extraordinario de revisión se interpondrá, cuando se trate de la causa a) del apartado anterior, dentro del plazo de cuatro años siguientes a la fecha de la notificación de la resolución impugnada. En los demás casos, el plazo será de tres meses a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme.

(...)"

Por su parte, el artículo 126.1 señala que *"El órgano competente para la resolución del recurso podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite, sin necesidad de recabar dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas en el apartado 1 del artículo anterior o en el supuesto de que se hubiesen desestimado en cuanto al fondo otros recursos sustancialmente iguales."*

Pues bien, en el presente caso, al margen de los razonamientos contenidos en la resolución sobre la no concurrencia del motivo del apartado b) del artículo 125.1, nos encontramos con que falta el presupuesto para que pueda interponerse el recurso extraordinario de revisión, puesto que la resolución contra la que se dirige había sido impugnada en sede jurisdiccional.

Procede, en consecuencia, la desestimación del recurso.

QUINTO: A tenor de lo establecido en el artículo 139.1 LJCA, procede la condena en costas a la entidad recurrente.



Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que **desestimamos** el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora D^a. M^a **Jesús Gutiérrez Aceves**, en nombre y representación de la **Sociedad Estatal CORREOS Y TELÉGRAFOS S.A., S.M.E.**, contra la Resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de fecha 25 de abril de 2018, que inadmite a trámite el recurso extraordinario de revisión interpuesto frente a la resolución de 15 de febrero de 2018, la cual confirmamos.

Con condena en costas a la parte recurrente.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su **notificación**; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción, justificando el interés casacional objetivo que presenta.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ